



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2023-PHC/TC  
HUAURA  
RICARDO ZÁRATE ROMÁN  
REPRESENTADO POR RIGOBERTO  
NATIVIDAD ANDRADE (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Natividad Andrade abogado de don Ricardo Zárate Román contra la resolución 6, de fecha 19 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2023, don Rigoberto Natividad Andrade abogado de don Ricardo Zárate Román interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los magistrados William Vásquez Limo, Julio Rodríguez Martel y René Holguín Huamaní, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Corte Superior de Justicia de Huaura, contra los magistrados Mosqueira Neira, Reyes Alvarado y De Dios León, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Denuncia la vulneración a los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, el debido proceso y del principio de presunción de inocencia y a la libertad individual.

Don Rigoberto Natividad Andrade solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 6 de mayo de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se condenó a don Ricardo Zárate Román a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad<sup>4</sup>; y ii) la sentencia de apelación,

---

<sup>1</sup> Foja 129 del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente

<sup>3</sup> Foja 21 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 00088-2021-47-1305-JR-PE-01-JPC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2023-PHC/TC  
HUAURA  
RICARDO ZÁRATE ROMÁN  
REPRESENTADO POR RIGOBERTO  
NATIVIDAD ANDRADE (ABOGADO)

Resolución 15, de fecha 2 de febrero de 2023<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria.

El recurrente alega que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, mediante decisiones judiciales indebidamente motivadas, pues no explican de manera razonada ni suficiente cómo es que los medios de prueba valorados de manera individual y conjunta, otorgan certeza a su decisión. Al respecto, señala que la sentencia de primera instancia no ha tenido presente que las declaraciones de los testigos referenciales no acreditan el hecho imputado en contra del favorecido, además de advertirse que la agraviada ha entrado en contradicciones respecto al lugar de los hechos donde presuntamente se consumó el delito.

Sostiene que la declaración de Ríos Ugalde ha sido tomada en cuenta para determinar la decisión condenatoria, sin advertir que existe contradicción; aunado a que considera que la declaración del testigo Ríos Chavarría no corrobora la declaración del padre de la menor agraviada. Afirma que la sentencia condenatoria se basa en la declaración de Bushi Yuri, sin señalar por qué se acredita el hecho imputado con ello; aunado a que ha considerado el Protocolo de Pericia Psicológica 003275-2021PSC cuando este concluye que no presenta indicaciones de afectación compatible con los hechos denunciados, entre otros cuestionamientos a aspectos probatorios como es la declaración de la perito Pilar Portilla y el dictamen pericial 2021001000028; la declaración de la médico legista Aguedo Santos respecto al certificado médico legal 03268-LS, por considerar que tienen serias contradicciones y que no acreditan ni sindicán directamente al beneficiario.

Por otro lado, sostiene que la sentencia de vista ha confirmado la sentencia condenatoria bajo igual deficiencia de motivación en que incurrió el colegiado de primera instancia.

El Primer Juzgado de Preparatoria de la Corte de Investigación Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 9 de junio de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

---

<sup>5</sup> Foja 48 del expediente

<sup>6</sup> Foja 61 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2023-PHC/TC  
HUAURA  
RICARDO ZÁRATE ROMÁN  
REPRESENTADO POR RIGOBERTO  
NATIVIDAD ANDRADE (ABOGADO)

Del índice de registro de toma del mencionado *habeas corpus*<sup>7</sup>, se verifica que el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Agrega que desconoce si se impugnó la cuestionada sentencia de apelación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. En este sentido, expresa que el actor cuestiona las resoluciones judiciales sin dar argumentos de relevancia constitucional para poder destruir la construcción argumentativa de los magistrados emplazados. Asimismo, considera que el demandante cuestiona aspectos de naturaleza probatoria y de responsabilidad penal, los que son de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria y no constitucional, por lo que debe desestimarse el referido extremo.

El Primer Juzgado de Preparatoria de la Corte de Investigación Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de julio de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que los emplazados han cumplido con motivar y desarrollar de manera lógica y congruente las razones por las que se halló responsable al beneficiario. Asimismo, sostiene que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que los aspectos de valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucional del derecho a la libertad personal, porque es competencia de la judicatura ordinaria. En tal sentido, el cuestionamiento a los aspectos probatorios debe ser desestimado, porque no es competencia de la judicatura constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual se condenó a don Ricardo Zárate Román a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en la

---

<sup>7</sup> Foja 69 del expediente

<sup>8</sup> Foja 73 del expediente

<sup>9</sup> Foja 85 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2023-PHC/TC  
HUAURA  
RICARDO ZÁRATE ROMÁN  
REPRESENTADO POR RIGOBERTO  
NATIVIDAD ANDRADE (ABOGADO)

modalidad de violación sexual de menor de edad<sup>10</sup>; y su confirmatoria, la sentencia de apelación, Resolución 15, de fecha 2 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria.

2. Se alega la vulneración a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, el debido proceso y del principio de presunción de inocencia y a la libertad individual.

### **Análisis del caso**

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Asimismo, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. De igual manera, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. También, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. Además, el artículo 433.1 del Código dispone que si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declaró fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso.

---

<sup>10</sup> Expediente 00088-2021-47-1305-JR-PE-01-JPC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2023-PHC/TC  
HUAURA  
RICARDO ZÁRATE ROMÁN  
REPRESENTADO POR RIGOBERTO  
NATIVIDAD ANDRADE (ABOGADO)

5. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
6. El demandante cuestiona la sentencia, Resolución 9, de fecha 6 de mayo de 2022<sup>11</sup>, mediante la cual se condenó a don Ricardo Zárate Román a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad<sup>12</sup>; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 2 de febrero de 2023<sup>13</sup>. Sin embargo, conforme consta de la búsqueda realizada en la página web del Poder Judicial <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/DetalleExpediente.aspx?data=EPeDIrcrueDJRADIxXLcUhr7138z4yZDnnNAB%2bcd%2fnUd%2fYchyjeAVMnilC8yYi%2fDx5KewkfMSND6cfLzTn%2fwtaivK7XmAhy8wTU4pSTMS2TNwEvZ2RcNHUMQf2JfrGgFE0hLio%2bI38MHzcQVejuC5L222LCbE2XhiOQynyjJ4I34vrSh8dXbhq4gEDtEDs0gPBgws8Xc7ZJJUEWhihOCypa61uGuX2WY0LiddLfZ7HC>, se observa que, contra la citada sentencia de vista, el favorecido interpuso recurso de casación que se encontraría pendiente de ser resuelto. En ese sentido, se advierte que no se ha cumplido con esperar el pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.
7. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, de lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>11</sup> Foja 21 del expediente

<sup>12</sup> Expediente 00088-2021-47-1305-JR-PE-01-JPC

<sup>13</sup> Foja 42 del expediente



Sala Primera. Sentencia 527/2024

EXP. N.º 03326-2023-PHC/TC  
HUAURA  
RICARDO ZÁRATE ROMÁN  
REPRESENTADO POR RIGOBERTO  
NATIVIDAD ANDRADE (ABOGADO)

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**